

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO DIECISIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinte (2020)

|                    |  |
|--------------------|--|
| <b>Radicado</b>    | 76-001-31-03-012-2011-00134-00                       |
| <b>Proceso</b>     | EJECUTIVO A CONTINUACION DE ORDINARIO                |
| <b>Demandante</b>  | AGRO GRAIN S.A.                                      |
| <b>Demandado</b>   | OPP GRANELES S.A. y SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A. |
| <b>Providencia</b> | Auto Interlocutorio No 483                           |
| <b>Tema</b>        | Solicitud de Nulidad                                 |
| <b>Decisión</b>    | Niega  |

Entra el proceso a Despacho para resolver los incidentes de nulidad interpuestos por el abogado Carlos Alberto Paz Russi, a fin de que se decrete la nulidad de los autos interlocutorios # 155, 311 y 312 y los de sustanciación # 2020 y 2021 proferidos por este Juzgado el 1º de julio del año que calenda, debido a la supuesta inobservancia de la norma contenida en el artículo 133, numerales 1 y 3 del Código General del Proceso.

**I. ANTECEDENTES**

Mediante sentencia número 239 de agosto 21 de 2018, el Juzgado, entre otras cosas, condenó a la demandada OPP Graneles S.A. al pago de \$2.406.697.656, a favor de Agro Grain S.A., a título de daño emergente actualizado, en razón a la pérdida de una mercancía.

Dicha decisión fue oportunamente apelada por las partes, razón por la cual se concedió el recurso ante el superior en el efecto devolutivo. La Sala Civil del Tribunal Superior de Cali, confirmó con algunas modificaciones la decisión adoptada por el Despacho. Inconforme con lo anterior, OPP Graneles presentó recurso extraordinario de casación, el cual fue concedido el 23 de agosto de 2019 (fol. 163, cuaderno 8).

## **II. EL INCIDENTE DE NULIDAD**

Argumenta en síntesis que el Juzgado incurre en las causales de nulidad de los numerales 1 y 3 del artículo 133 del Código General del Proceso, por adelantar actuaciones dentro de un proceso que se encuentra "suspendido" de forma legítima, pues al interior del mismo se prestó una caución para garantizar el pago de los perjuicios que llegase a sufrir la parte demandante por dicha suspensión.

Añade que el trámite de un recurso con el efecto suspensivo, implica que el proceso de ejecución debe ser suspendido y que el juez de primera instancia pierde competencia para adelantar el proceso de ejecución, tal y como lo señala el artículo 353 del C.G.P., en su numeral 1º.

En ese orden solicita declarar la nulidad de los autos arriba referidos de julio 1º de 2020 y de todas las actuaciones que dependan de ellos, y abstenerse de realizar actuaciones dentro del proceso ejecutivo.

## **III. CONSIDERACIONES**

Las nulidades, en el ordenamiento procesal civil colombiano están revestidas del principio de la taxatividad, por lo que, solamente pueden reclamarse como tales, aquellas que expresamente aparecen consagradas en el artículo 133 del C.G.P.

Excepcionalmente, también puede proponerse como nulidad, la consagrada en el artículo 29 de la Constitución Política.

Fue así, como en materia de nulidades el legislador adoptó como principios básicos reguladores de esos vicios procesales, los de especificidad, protección y convalidación. Se funda el primero en la consagración positiva del criterio taxativo, conforme al cual no hay irregularidad capaz de estructurar nulidad adjetiva sin ley específica que la establezca; el segundo se refiere a la necesidad de establecer la nulidad con el fin de proteger a la parte cuyo derecho le fue cercenado por causa de irregularidad; y reside el tercer principio en que la nulidad,

salvo contadas excepciones, desaparece del proceso por virtud del consentimiento expreso o tácito de la parte afectada.

#### **IV. CASO CONCRETO**

En el caso sub examine, se ha requerido declarar la nulidad de los autos emitidos el pasado 1º de julio, teniendo como soporte lo previsto en el artículo 133 del C.G.P., numerales 1 y 3, donde el legislador contempló como causales de nulidad “1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia” y “3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida”.

Ahora bien, respecto de la nulidad contenida en el numeral 1º del artículo 133 del C.G.P., observa el Juzgado que deviene totalmente improcedente su presentación, pues en el presente proceso no existe decisión alguna en la cual se haya declarado la falta de jurisdicción o de competencia del Despacho para conocer del mismo.

Y aunque el solicitante insiste en que la suscrita *no es competente* para adelantar el proceso ejecutivo, iniciado a continuación de la condena que le fuera impuesta en primera y segunda instancia, lo cierto es que, estando ejecutoriadas ambas decisiones, la legislación faculta al demandante vencedor para procurar el recaudo de la condena, a través del proceso ejecutivo a continuación, como lo dispone los artículos 305 y 306 del CGP, indicando éste último que el juez competente es *el juez de conocimiento*.

Lo mismo ocurre con la causal de nulidad contenida en el numeral 3º del tan mentado artículo 133, dado que en ningún momento se ha decretado la interrupción o suspensión del proceso.

Sumado a ello, considera el Juzgado que el apoderado judicial de OPP Graneles confunde las pólizas de seguro solicitadas y aportadas al proceso, pues una es la que debió presentar en caso de haber solicitado oportunamente ante el Tribunal la suspensión del cumplimiento de la

sentencia, **lo cual no hizo**, y otra, muy distinta es la que solicitó el Despacho para impedir la ejecución de las medidas cautelares decretadas al interior del proceso, y que fuera aceptada mediante auto de sustanciación # 290 de marzo 19 de 2019 (fol. 286, cuaderno 7).

Acorde a lo anterior, refulge de forma clara, que no se ha incurrido en las causales de nulidad invocadas, razón por la cual se negará la solicitud elevada en ese sentido.

Por último, y en tanto no prospera la solicitud de nulidad deprecada por la parte demandada, se condenará en costas al solicitante, de conformidad con el artículo 365 del Código General del Proceso

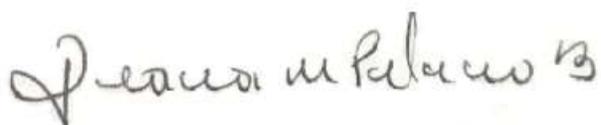
Sin más consideraciones el Juzgado,

### RESUELVE

**PRIMERO. Negar** las solicitudes de nulidad elevadas por el apoderado judicial de OPP Graneles, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.** Condénese en costas a OPP Graneles S.A. de conformidad con lo establecido en el artículo 365 del Código General del Proceso. Tásense por Secretaría en la suma de \$1.000.000.

### NOTIFIQUESE



**DIANA MARCELA PALACIO BUSTAMANTE**

**Juez**

047

|   |
|---|
| JUZGADO 17 CIVIL CIRCUITO   |
| SECRETARIA  |
| EN ESTADO NO. <u>83</u> DE HOY SE NOTIFICA A LAS PARTES EL AUTO ANTERIOR. |
| FECHA: <u>21 de septiembre de 2020</u>                                    |
| RAFAEL ANTONIO MANZANO PAIPA  |
| SECRETARIO  |